El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO AL DEMANDADO EN ACCIONES POPULARES / CRITERIO RAZONABLE Y ADMISIBLE / NO VULNERA NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL.**

… en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… la decisión del juzgado accionado de notificar a la entidad bancaria demandada a su correo electrónico, al acoger los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que es obligación del juez impulsar oficiosamente la acción y dar celeridad a dichos procesos, ese medio de notificación cumplía con tales fines; la que no se torna constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo del funcionario demandado, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 151 de 12-04-2019

Expediente: 6001-22-13-000-**2019-00312**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor JUAN D. MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00425**.

2. Adujo que actúa en la mentada acción popular, en la cual, el juez accionado cree poder notificar a la entidad demandada a su correo electrónico, olvidando que se ha negado a ello con sustento en los artículos 3º del Acuerdo PSAA 06 3334 de 2016, 295 del CGP y 32 de la Ley 794 de 2003. El Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, no actúa en dicho proceso, desconociendo la ley 734 de 2002.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) cumplir lo que ordena la ley 472 de 1998, notificando personalmente a la entidad demandada y se pronuncie en derecho de los artículos 3º del Acuerdo PSAA 06 3334 de 2016, 295 del CGP y 32 de la Ley 794 de 2003; (ii) al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar, que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso; (iii) se le brinde copia física, gratis y escaneada, de todo lo actuado en este amparo constitucional; y, (iv) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II Delegada Para Asuntos Civiles y laborales, y al señor JUAN D. MORALES.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, indica que no le constan los hechos y se atiene a lo probado por este despacho. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 13).

4.3. La doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II Delegada Para Asuntos Civiles y laborales, solicita negar la protección constitucional de los derechos invocados por el actor, en virtud a que el juzgado accionado ha dado cumplimiento al artículo 29 de la Carta Política y a los artículos 5 y 21 de la ley 472 de 1998, al notificar la demanda conforme lo señala la normatividad procedimental. (fls. 16-17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00425**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexo al folio 6 vto. del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada **2018-00425**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por auto del 15 de mayo de 2018, la admitió; proveído notificado por estado del 16 de mayo pasado. (fls. 7-10 del archivo obrante en el disco compacto).

(ii) El 17 de mayo de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante. (fl. 11 id.).

(iii) Con proveído del 22 de junio de 2018, el despacho judicial, entre otras decisiones, tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. (fls. 13-15 id.).

(iv) El señor ARIAS IDARRAGA, solicitó “*notifique entidad e informe por página web*”, y aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998. (fl. 66 id.).

(v) Por auto del 6 de marzo pasado, el juzgado accionado accedió a la solicitud presentada por el coadyuvante y ordenó que se procediera a la notificación personal de la entidad bancaria demandada a su correo electrónico. Notificado en estado del 7 de marzo siguiente. (fls. 96-97 id.).

(vi) Ese mismo 7 de marzo, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto anterior. (fls. 102-103 id.).

(vii) Mediante providencia del 27 de marzo de 2019, se resolvió no reponer el auto del 6 de marzo pasado y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto. (fls. 119-121 id.).

2. Surge de lo anterior que la decisión del juzgado accionado de notificar a la entidad bancaria demandada a su correo electrónico, al acoger los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que es obligación del juez impulsar oficiosamente la acción y dar celeridad a dichos procesos, ese medio de notificación cumplía con tales fines; la que no se torna constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo del funcionario demandado, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

3. En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

4. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Frente a la pretensión del actor relacionada con que se ordene al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar, que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso; el amparo se declarará improcedente, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, la cual debe ser elevada directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

6. Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[2]](#footnote-2).

7. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 5, 7, 8 y 9 del expediente; por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y se DECLARA IMPROCEDENTE frente al PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al señor JUAN D. MORALES.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)